

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01315/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Partido Encuentro Social** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00022/PES/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes."
(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 25 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00022/PES/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON REFERENTE AL PUNTO SOLICITADO SE MENCIONA, QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE HA GENERADO ALGUNA APORTACIÓN MONETARIA DE SIMPATIZANTES. LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL C.P. JESÚS PÉREZ ALBARRÁN, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA
POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA
INGRESAR A ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.*

ATENTAMENTE

Mtra. en Dcho. Rosalba Jiménez Ramírez"

(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **01315/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO " (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"NO ADJUNTA DOCUMENTOS DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y EL
SUJETO OBLIGADO SI RECIBE FINANCIAMIENTO PRIVADO" (Sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que la **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones, de igual forma, el **Sujeto Obligado** fue omiso en presentar informe justificado.

En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que se hacen valer en el recurso de revisión que nos ocupa, las cuales versan en lo siguiente:

"NO ADJUNTA DOCUMENTOS DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y EL SUJETO OBLIGADO SI RECIBE FINANCIAMIENTO PRIVADO" [Sic]

En ese tenor, se denota que la hoy Recurrente considera que no se siguió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad para dar atención a la solicitud formulada.

Por lo cual, el presente estudio se centrará en determinar si el Sujeto Obligado en cumplimiento del derecho de acceso a la información de la hoy Recurrente, se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad, es decir, si la respuesta proporcionada en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete colmó el derecho de acceso a la información pública del la solicitante.

Así las cosas, una vez recibida la solicitud de acceso a la información, que consistió en:

"Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes."
[Sic]

De las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que el **Sujeto Obligado**, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, turnó el requerimiento al Contador Público Jesús Pérez Albarrán, Coordinador de Administración y Finanzas, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00211 PES10/2017/SP-0001	12-05-2017	Contador Público Jesús Pérez Albarrán				25-05-2017	00211 PES10/2017/SP-0001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: saimex@infoem.org.mx tel. 01 800 22 10 111 (lí. 224) 2261000 2261003 ext. 101 y 111

Lo antes señalado se encuentra a pegado a lo fundado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que impone para las unidades de transparencia la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así que al remitirnos a los Estatutos del Partido Encuentro Social, particularmente al artículo 38 en sus fracciones III y IV, observamos que el Coordinador de

Administración y Finanzas le corresponde la atribución de recabar de los miembros del partido, las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias que se acuerden, además de recibir los ingresos que por financiamiento público establezca la Ley General de Partidos Políticos; así como los demás que se obtengan como resultado de las acciones de financiamiento del partido.

En ese contexto, se estima que la unidad de transparencia turnó al área que por funciones y atribuciones podía poseer la información requerida, para que ésta realizara la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, emitiendo así la respuesta que se describe a continuación:

"CON REFERENTE AL PUNTO SOLICITADO SE MENCIONA, QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE HA GENERADO ALGUNA APORTACIÓN MONETARIA DE SIMPATIZANTES, LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL C.P. JESÚS PÉREZ ALBARRÁN, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL." [Sic]

Es menester precisar que el Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, limita su respuesta a las aportaciones monetarias de los simpatizantes.

En tal contexto, resulta oportuno remitirnos a la Ley General de Partidos Políticos que cita:

"Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;*
- b) Financiamiento de simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento, y*
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. 2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y, obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.” [Sic]

De los dispositivos referidos, podemos advertir que:

- El financiamiento de simpatizantes es una de las modalidades a través de la cual los partidos políticos pueden recibir financiamiento.
- Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes se conforman por aportaciones o donativos, pudiendo realizarse en **dinero o en especie**.
- Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante.
- El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes.

Dicho lo anterior, no obstante que la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** correspondió efectivamente a una manifestación del Funcionario Partidista Habilitado, se aprecia que ésta omite referir las aportaciones o donativos en **especie** que pudo haber recibido el **Sujeto Obligado**, esto es así, ya que el Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social únicamente informa sobre las aportaciones **monetarias** de los simpatizantes, en ese tenor, es oportuno hacer referencia a la definición de términos monetarios, ya que es el principio básico de contabilidad gubernamental que señala que los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realice el ente, deben ser registrados en moneda nacional.

Así las cosas, resulta evidente que la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** dejó en incertidumbre a la hoy **Recurrente** respecto de la existencia de las aportaciones en

especie que pudieron generarse, por lo que no obstante que ésta, no haya impugnado de forma expresa dicha situación, esta Autoridad con forme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, bajo el principio de máxima publicidad y proporcionando la más amplia protección al particular, considera procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación en la que se pueda obtener las aportaciones en especie realizadas por los simpatizantes, esto es así, ya que no se debe perder de vista que las aportaciones son voluntarias, en ese sentido pueden o no existir.

De igual forma se advierte que lo solicitado se encuentra vinculado con las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones IX y X del artículo 100 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que cita:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;” [Sic]

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la particular no indicó la temporalidad de entrega de la información, no obstante, es de destacar que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia de transparencia del siete de febrero de dos mil catorce, los partidos políticos son considerados como Sujetos Obligados directos a transparentar su actuar.

Es así, que en cumplimiento al mandato Constitucional, se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya entrada en vigor fue el cinco de mayo de dos mil quince, siendo que en este último ordenamiento se establecieron las obligaciones específicas de los partidos políticos dentro de las que se encuentran los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados².

Conforme a ello, los partidos políticos, como Sujetos Obligados en materia de transparencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley General están obligados a contar con la información señalada con antelación.

Así, al haberse señalado la fecha a partir de la cual los partidos políticos como Sujetos Obligados deben transparentar su actuar, no pasa desapercibido para esta Autoridad que la Recurrente no señaló el periodo del cual requería la información, situación que conlleva a que este Instituto como garante del derecho de acceso a la información, aplicando la suplencia de la queja en favor del recurrente prevista en el artículo 181,

² Artículo 76, fracción IX.

cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que el periodo de entrega corresponderá del tres de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo del año dos mil diecisiete, ello al considerar como criterio orientador el número 9/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si de los documentos de los cuales se ordena su entrega se pueden advertir datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Es así, que si dentro de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado advierte datos personales su entrega será en versión pública, debiendo, además adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos determinados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los números de las cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas (CLABES) y el domicilio particular de los simpatizantes, de ser el caso de que se contenga en los documentos cuya entrega se ordena.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una

infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, la fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes

a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Finalmente, por cuanto hace al domicilio particular de los simpatizantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como por el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Además de los que dispone la Ley de la materia, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen en el numeral CUARTO que los Sujetos Obligados para sustentar la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Además de ello, los numerales QUINTO y OCTAVO determinan que la carga de la prueba para justificar de manera fundada y motivada la clasificación de la información

corresponderá a los Sujetos Obligados; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."

(Énfasis añadido)

Finalmente, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de estudio contempla como la información confidencial lo siguiente:

"DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos ya citados, la entrega de los documentos cuya entrega se ordena deberá realizarse previa elaboración de la versión pública correspondiente dejando visibles los nombres de los aportantes, toda vez que dicha información, como fue expuesta en el Considerando que antecede es de carácter pública y que además está vinculada con las Obligaciones de Transparencia específica de los partidos políticos, debe sustentarse en el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los numerales QUINTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos ya citados.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00022/PES/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega al **Recurrente**, a través del SAIMEX y en versión pública, lo siguiente:

1. *"El documento donde conste o del cual se pueda obtener las aportaciones en especie de simpatizantes, del período del tres de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete."*

En caso de que durante el periodo señalado no haya recibido este tipo de aportaciones, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente.

Poner a disposición de la Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Encuentro Social

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01315/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

PLENO

RESOLUCIÓN